

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2020-00204-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Septiembre 25 de 2020.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Septiembre veinticinco (25) del Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS

DEMANDANTE	ANGELY KARINA LOPEZ LOPEZ
DEMANDADA	ADAN TELLO CARRILLO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
RADICADO	44-001-31-10-001-2020-00204-00

Estudiada la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, presentada mediante apoderado judicial, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos de ley, concretamente en el establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso y Art. 5º del Decreto 806 de Junio 2020,

1.- En las generales de ley de la demanda, no se enuncian plenamente las partes con respecto a su domicilio y número de identificación, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del Proceso.

2.- El poder para actuar es insuficiente, toda vez que no se indica el correo electrónico del apoderado judicial el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo establecido en el Artículo 5º del Decreto 806 de Junio 2020. (el correo aportado por el apoderado en el acápite de notificaciones no se encuentra registrado en el listado consultada la base de datos actualizada por el de Consejo Seccional de la Judicatura Seccional La Guajira remitida a este despacho), lo cual puede actualizar a través de la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, con el fin de dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.

3.- Los anexos aportados como elemento probatorio son ilegibles. (Numeral 11 Art. 82 del C. G. del P.)

4.- La medida cautelar no fue solicitada conforme lo establece el Art. 598 del C.G. del P. Numeral 6º.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Fijación de Alimentos presentada

por la señora ANGELY KARINA LOPEZ LOPEZ contra el señor ADAN TELLO CARRILLO.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE personería como apoderado judicial de la señora ANGELY KARINA LOPEZ LOPEZ, al doctor LUIS BENJUMEA MENA, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito